

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.-

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado: **WILLIAM RAMOS CARDONA**
Radicación: No. 2022-00080-00
Cuaderno: No. 1 –Principal Digital-

INTERLOCUTORIO No. 0166.-

Habiendo correspondido por reparto la demanda de la referencia, se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El Banco POPULAR S.A., a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **WILLIAM RAMOS CARDONA**, para que le sean canceladas las obligaciones contenidas en los pagarés por capital vencido, más los intereses de plazo y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto los pagarés allegados contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, representado por el señor GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, y en contra del señor **WILLIAM RAMOS CARDONA**, respecto de los pagarés allegados con la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

A. **Pagaré No. 62003950000628**

1. Por la suma de \$116.686.554 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. **62003950000628**.
2. Por los intereses moratorios del capital insoluto anteriormente mencionado a la tasa máxima legalmente permitida desde la presentación de la demanda -24 de marzo de 2022-, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$582.850 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente

permitida, desde el 6 de agosto de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$959.812 correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre el 6 de julio de 2021 y el 5 de agosto de 2021.
5. Por la suma de \$587.968 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$955.208 correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de agosto de 2021 y el 5 de septiembre de 2021.
7. Por la suma de \$593.132 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$950.563 correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de septiembre de 2021 y el 5 de octubre de 2021.
9. Por la suma de \$598.341 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$945.877 correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de octubre de 2021 y el 5 de noviembre de 2021.
11. Por la suma de \$603.596 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$941.150 correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de noviembre de 2021 y el 5 de diciembre de 2021.
13. Por la suma de \$608.896 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de enero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
14. Por la suma de \$936.382 correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de diciembre de 2021 y el 5 de enero de 2022.

15. Por la suma de \$614.244 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de febrero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$931.571 correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de enero de 2022 y el 5 de febrero de 2022.
17. Por la suma de \$619.638 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de marzo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$926.719 correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de febrero de 2022 y el 5 de marzo de 2022

B. Pagaré No. 62003950000646

19. Por la suma de 89.528.196 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. **62003950000646**, más los intereses moratorios de dicha suma, a la tasa máxima legalmente permitida, a partir de la presentación de la demanda -24 de marzo de 2022-, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones derivadas de los pagarés allegados con la demanda (art. 88 del C.G.P.).-

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado señor **WILLIAN RAMOS CARDONA**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a la ejecutada.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, abogado con C.C. No. 7.699.039 y tarjeta profesional No. 102.611 del C. S. J., como apoderado del BANCO POPULAR S.A., en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Téngase como dependiente judicial del apoderado demandante al señor DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.268.007, conforme a la autorización indicada en el acápite de **SOLICITUD ESPECIAL**, de la demanda.

SEPTIMO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de la Sociedad demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9808a2745a86e2a729ba238e5ed2d9cb585bc0e4a4e9a004e9fec3bbb1301f3**

Documento generado en 29/03/2022 05:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.-

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado: **WILLIAM RAMOS CARDONA**
Cuaderno: No. 2 –Digital-
Radicación: No. 2022-00080-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0167.-

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente el demandado en diferentes entidades crediticias, al igual que el embargo y secuestro de remanentes.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 466, 593-10 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **WILLIAM RAMOS CARDONA**, identificado con C.C. No. 4.406.498, en sus cuentas corrientes, de ahorros o CDTs y de los que vaya depositando, en los siguientes bancos de la ciudad de Neiva: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA.

El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$318.000.000.00 Mcte.). Líbrese el respectivo oficio a los Bancos antes mencionados, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta LINA MARCELA HOYOS SALAZAR contra WILLIAM RAMOS CARDONA, que se encuentra en el Juzgado Primero de Familia de Florencia bajo la radicación No. 2021 – 00002.

El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$318.000.000.00 Mcte.). Líbrese el respectivo oficio al Juzgado antes mencionado para lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d7ac482bbe43867a891a7d784eec26fb66e60608f1eef2b94deea457828804**

Documento generado en 29/03/2022 05:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **JAIME ALFONSO NUÑEZ MONTILLA**
Demandada: **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**
Radicación: 2022-00079-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0165.-

Encontrándose la demanda de la referencia a despacho para resolver sobre la admisión de la misma, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro, por lo que siendo procedente, toda vez que no se ha notificado ni se han practicado medidas cautelares, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ACCEDER al retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

No hay necesidad de entrega de la demanda y anexos porque ésta fue presentada de manera virtual y la parte actora tiene en su poder los originales.

2.- Previa desanotación en el sistema, archívese la actuación del juzgado.

3.- Diligénciese el formato de compensación de reparto.-

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: 0297604708fd4bc35cdc152429979fd5eede9b44c424e0b0dde371600d12fdef

Documento generado en 29/03/2022 05:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>